



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00407-00
DEMANDANTE:	DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo de la base de lo informado por parte del apoderado judicial de la demandante, la señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, respecto de la imposibilidad de contactar con el ciudadano ERIC ORLANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ¹, quien debía comparecer a través de los canales digitales pertinentes dispuestos por parte de este Despacho, a fin de continuar con su declaración libre y espontánea sobre algunos aspectos relacionados con la fijación del litigio concretada en la audiencia inicial de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), se tiene tal y como ya había sido analizado en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, que:

- Pese a que sería jurídicamente inviable acceder al desistimiento de la prueba testimonial decretada, conforme a lo consagrado en el artículo 175 del Código General del Proceso – CGP, bajo las razones que ya fueron expuestas en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, esto es, ante la aplicación del principio de la comunidad de la prueba, y del deber de testimoniar conforme al artículo 208 ibídem, se habrá de culminar la segunda etapa del proceso, excluyendo del estudio probatorio al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, la declaración parcial que rindiera en su momento el citado ciudadano GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Lo anterior, en garantía del ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad demandada ESE IMSALUD, quien a través de su apoderada judicial no tuvo la oportunidad de realizar el contrainterrogatorio respectivo.

Así las cosas, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al haberse agotada la segunda etapa del proceso, y habiéndose ejercido el control de legalidad pertinente en el que no encontró esta Juzgadora vicio alguno que afecte el trámite adelantado, así como tampoco causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 ibídem, esto es, de diez (10) días hábiles comunes.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la etapaprobatoria, y ejercer control de legalidad de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado para alegar de conclusión a cada una de las partes, por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, de diez (10) días hábiles comunes de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹ Ver documentos Nos. 060 al 063 del expediente digital.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00407-00.

Demandante: Diomara Hernández Galvis.

Demandado: ESE Imsalud.

Auto decide sobre desistimiento de testigo y ordena correr traslado para alegar de conclusión.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., N° 41.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d4b84f6596fe82f19fdee8a2ec16462a7678fc9692a590d849358a36f6b308

Documento generado en 12/08/2021 10:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00007-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez incorporado al expediente digital la prueba documental pendiente por recaudo, sería del caso para este Despacho dar cumplimiento a lo consagrado en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), respecto de ordenar correr traslado para alegar de conclusión a cada una de las partes en litigio.

Así las cosas, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al haberse agotada la segunda etapa del proceso, y habiéndose ejercido el control de legalidad pertinente en el que no encontró esta Juzgadora vicio alguno que afecte el trámite adelantado, así como tampoco causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de que trata el artículo 181 ibídem, esto es, de diez (10) días hábiles comunes.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado para alegar de conclusión a cada una de las partes, por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, de diez (10) días hábiles comunes de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente digital pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Firmado
Sonia
Rodriguez
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)</u> a las 08:00 a.m., N° 41.</i>	
_____ Secretaria	

Por:
Lucia Cruz
Circuito

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 54-001-33-33-007-2018-00007-00.
Demandante: Claudia Paola Carrillo Morales.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.
Auto ordena correr traslado para alegar de conclusión.

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05575e7975f512d6936683d8fd13a0600bce8ed7d0c6a788df42d3ec4d25ff0d**
Documento generado en 12/08/2021 10:21:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**